

Formularium diversorum instrumentorum. Un formulari notarial valencià del segle XV, ed. del manuscrit conservat a l'Arxiu Municipal de Sueca per Josepa Cortès. Sueca, 1986, XLVIII + 280 pàgs.

Una hermosa edición y un buen estudio de un formulario notarial latino del siglo xv, procedente de Valencia. No son muy frecuentes los estudios sobre notariado valenciano —señala Josep Trenchs en el prólogo—, si bien el primer formulario impreso lo fue en Valencia, el *Formularium diversorum contractuum et instrumentorum secundum practiquam et consuetudinem civitatis et regni Valentiae*, del que existe un ejemplar en la Biblioteca Nacional de Madrid, según dice, y, añadido yo, otro en el Archivo del Reino de Valencia. Ahora se presenta éste, cuidadosamente estudiado, y pronto, sin duda, hemos de ver otro, trabajado no hace mucho por Honori García Oms, que completará el mundo de los formularios del Notariado valenciano.

Una panorámica del Notariado valenciano en la Edad Media encabeza las páginas introductorias, para adentrarse de inmediato en el mundo de los formularios —con un buen inventario de los existentes, editados o inéditos. La descripción del manuscrito —sus notas marginales—, datación y origen geográfico, tipos de escrituras... En suma, una descripción paleográfica muy cuidada constituye el estudio preliminar. Después, las escrituras latinas y romances que, indudablemente, reflejan la actividad notarial de fines de la Edad Media, la vida del Derecho... Por esta razón —porque refiere a unas realidades— me voy a permitir una descripción de su contenido; sus dimensiones formales puede encontrarlas quien se interese en el estudio preliminar de la editora. Yo me voy a limitar a algunos comentarios a vuelo pluma sobre los textos... No parece que tenga un orden dado, sino se acumulan según se ha creído oportuno. Por otra parte, son numerosos los que conservan nombres y datos del negocio original —muchos formularios se constituyen borrando estas huellas de auténticos negocios jurídicos—; por ejemplo, el rey don Juan II, cuando es sólo de Navarra, autoriza a cargar censales para pagarle por su coronación a algunas aljamas, en 1429; o en 1417 vende el noble Berenguer Dalmáu al doncel Juan Escrivá el lugar de Catarroja —núms. 27 y 215—. Naturalmente, una buena parte de los documentos se refieren a los negocios jurídicos más usuales, como las compraventas de diferentes cosas, testamentos, donaciones, dotes, partición de bienes... Pero también se percibe, en éstos o en otros, que nos hallamos en un mundo muy diferente al actual. Emancipaciones de esclavos —núms. 228 y 229—, junto a paces y treguas para evitar las enemistades y luchas entre familias —núms. 76, 86 y 87—. Juramentos específicos de moros o de judíos —núms. 82 a 84— nos presentan las minorías raciales de aquella Edad. Sobre todo en rela-

ción a la propiedad de la tierra hay numerosas escrituras —o formulario para redactarlas— sobre censos enfiteúticos, desde la primera, reconocimiento del dueño directo por el enfiteuta; pactos, la 66, o establecimiento del censo, las números 38, 43, 46 a 49... O sobre créditos cargados con censales sobre casas y tierras, 7, 24, 26, 32, 39, 99, entre otras muchas. También aparecen otros viejísimos contratos como *violaris*, 34, 35, 41, o *debitoris*, 64 ó 65. En fin, no puedo describir la extraordinaria riqueza de este formulario. Toda la mecánica de una práctica notarial puede encontrarse en las viejas fórmulas, los recibos o ápoas, las cancelaciones en 222, la fórmula final para una copia o traslado, 134 y 135, o la clausura de los libros de un Notario muerto, por otro, 151, entre otras muchas, permiten acercarse a aquella práctica...

El arte de Notaría fue uno de los elementos esenciales para la recepción del Derecho romano. Junto a los juristas formados en las universidades, los Notarios introducían una nueva práctica y el nuevo Derecho en contratos y negocios a través de escrituras. Aprendían unos de otros, unos años de escribiente para ir ascendiendo... En Bolonia hubo escuela de Notaría —Rolandino Passargiero, entre otros—, pero en la Península fue más tardía la enseñanza notarial; hasta el siglo XIX no se exigió una titulación jurídica... Hoy, los protocolos notariales son fuente imprescindible de la Historia, cualquiera que sea el enfoque que se le pretenda dar; más que nadie, la historia del Derecho debe acudir a aquellas escrituras para entender el pretérito de una práctica jurídica. Un formulario, como matriz de escrituras, es asimismo importantísimo como medio de familiarizarse con éstas, antes o mientras se consultan protocolos...

Por esta importancia es muy de agradecer la edición y cuidadosa presentación que Josepa Cortés hace del *Formularium diversorum instrumentorum*. El que se interese por la historia de la Valencia medieval, habrá de tenerlo cerca. El profesional jurista y el historiador del Derecho pueden hallar en sus páginas explicación de cuestiones que se les hayan planteado en sus razonados intentos de comprender el Derecho, en su vida o en su pretérito... Tengo entendido que la autora está ahora trabajando sobre el *Aureum opus*, o sea, la colección de privilegios o normas dada por el Rey sin las Cortes, aparecido en 1515 para el Reino de Valencia. Está analizando manuscritos anteriores de colecciones de privilegios para proporcionarnos una visión de cómo se trasladaron a lo largo de los siglos, cómo se coleccionaron y pusieron a la vista de abogados, jueces y empleados reales... Nos dará, sin duda, un estudio cuidado y una edición crítica para que podamos manejar esta fuente jurídica con seguridad. Este tipo de estudios es laborioso, a veces, tal vez, poco brillante; pero el historiador sabe su importancia, frente a otros trabajos más superficiales. Si queremos algún día conocer con penetración nuestro pasado medieval, hacen falta estos trabajos esenciales, más que apresuradas visiones o discusiones bizantinas o ideológicas, como las que vivimos en los últimos años...

MARIANO PESET

ANDRÉS ROBRES, FERNANDO: *Crédito y propiedad de la tierra en el País Valenciano*. Edicions Alfons el Magnànim, IVEI, Valencia, 1987, 341 págs.

Un libro que podía haber sido de interés, a no ser por la falta de rigor y crítica de que adolece, a pesar de las grandes protestas de cientifismo que hace; parece que continuamente esté autoconvenciéndose de que sus datos son fiables y sus resultados importantes, ya que teme que no le crea el lector. Creo que conviene reducirlo a sus justos términos...

Las cuestiones que plantea son de interés. Además! ha aprendido bastante en los últimos años. En su artículo «La detracción de la renta agraria en los señoríos del colegio del Corpus Christi durante el siglo XVII», *Estudis. Revista de Historia Moderna* 8 (1979-80), 194-222, hacía una simple descripción de rentas y datos, con buenos errores: por ejemplo, en su cuadro de compras de tierras, número 7, omitía el pago de los derechos de redención en las compras a carta de gracia, con frecuencia, de modo que los precios no eran ciertos. Los problemas que le importaban eran el paso del sistema de arrendamientos a *debitoris* —sobre una utilización anterior de censos— o la preocupación del señor por aumentar sus rentas o sospechas sobre si existía usura. El *debitori* era concebido extrañamente como un préstamo, no en metálico, sino «en inmueble». No sé quién le dirigió aquella tesis de licenciatura, recogida en este artículo...

En cambio, ahora su enfoque varía, nuevas ideas inervan su investigación, que pueden verse en mi artículo, en colaboración con María F. Mancebo y Vicente Graullera, «El señorío de Alfara del Patriarca, 1601-1845», *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià* 2 (1981), 7-60, aparecido con anterioridad al suyo antes citado, en el que no se recogían. Ahora sí: rentabilidad de los arrendamientos o el retraso en el pago de los censales —un cuadro con los años, semejante al nuestro—; el proceso de penetración de las clases altas en la propiedad de la tierra... Temas que se encontraban en nuestras páginas y en publicaciones mías posteriores —yo, por mi lado, aprendí de otros, pero sin necesidad de denigrar; hice mi aportación crítica, sin tapujos... Fernando Andrés procura olvidar por completo este artículo y referirse a otras versiones mías más genéricas para, de este modo, permitirse alguna reticencia sobre mi prólogo a J. Hernández Marco y J. Romero, *Feudalidad, burguesía y campesinado en la huerta de Valencia*, Valencia, 1980, o mis *Dos ensayos sobre [historia de] la propiedad de la tierra*, Madrid, 1982, que cita mal en página 11, nota 6. En la misma página aprovecha para desfigurar otro de mis trabajos, «Propiedad y señorío en la Ribera del Júcar», *I Assemblea d'història de la Ribera*, Valencia, 1982, páginas 99-159, que recoge como estudio de «algún lugar concreto», cuando es sobre seis poblaciones, mientras él suele construir todo sobre dos, Burjasot y Alfara, que, además, son excepcionales o atípicos (en pág. 22 lo confiesa). En todo caso me alegro si ha aprendido en estos años sobre hipótesis y teorías mías y de quienes colaboraron conmigo. Hace un año publiqué dos cosas más, «Unes hipótesis sobre el crèdit agrari en l'antic règim», en *Terra, treball i propietat*, Barcelona, 1986, páginas 134-148, y, en colaboración con Vicente Graullera, «Els censals i la propietat de la terra al segle XVIII valencià», *Recerques* 18 (1986) 107-138, donde podrá encontrar más docu-

mentadas mis hipótesis y, al mismo tiempo, espigar ideas para seguir recogiendo datos... Y siento decirlo de una forma tan directa, pero es menester que vea claro los límites de su trabajo.

Se centra —casi como único medio de crédito— en el censal, prescindiendo casi de otros, como el endeudamiento del campesino, las cartas de gracia o los deudorios... De estos últimos sigue diciendo que son préstamos en que se entrega una propiedad inmueble, y remite a su anterior libro. Yo le remitiría a Juan Sala, *Ilustración del derecho real de España*, Valencia, 1803, o a Nicolás Bas i Galceràn, *Theatrum iursiprudentiae forensis Valentinae*, tomo I, pars I, capítulo XII, folio 193, en donde puede aprender bastante. Por otra parte, el censal lo concibe como un préstamo con hipoteca. Con esta concepción no podrá entender el paso a épocas más cercanas, en que se imponen los préstamos mutuos con hipoteca añadida a la obligación. Ahora el prestamista conoce cuándo va a recibir la devolución del capital y puede ejecutar su crédito.

En general, sus calificaciones o terminología jurídica son inadmisibles, no se puede reinventar a capricho. Daré algunos ejemplos: contrapone *crédito*, que es un concepto económico —otra cosa es su sentido jurídico como aspecto activo de la obligación—, a *propiedad inmueble* (pág. 13) y a los censatarios les llama *censitarios* (págs. 21, 22 y 92). Califica la carta de gracia como «un préstamo más que una adquisición real», que, además, aumenta «las garantías hipotecarias del prestamista» —he aquí en qué ha convertido una venta con pacto de retroventa, como si su utilización posible encubriendo préstamos fuera su naturaleza—. A veces resulta ridículo, como llamar al precio o merced arrendaticia «renta propietaria» (páginas 113 y 232) o hablar de «bienes compravendidos» (págs. 133 y 150). No comprender las figuras jurídicas provoca imprecisiones y desconocimiento de sus mecanismos, imposibilita para leer las fuentes doctrinales, que, al parecer, no le interesan... No se puede decir que los enfiteutas son «arrendadores del usufructo», sino que pueden arrendar su dominio útil...

El libro —más reducido, mucho más que su título anuncia— tiene, a mi parecer, dos grandes apartados, el capítulo II, sobre el hundimiento de los censales a través de pleitos, y el capítulo III, con el proceso de concentración de propiedades y la rentabilidad de los arrendamientos. Los examinaré separadamente.

1) Para conocer el final del sistema de censales analiza unos cuantos pleitos, con varias cuestiones sobre su situación. No es mucha la información que proporciona, por lo que remite a otra sobre Castellón que ya publicó... En mi artículo con Graullera en *Recerques* aportamos amplio abanico de datos, sobre unos cien pueblos, que refleja la situación en la primera mitad del XVIII, completando datos y observaciones anteriores. El autor recoge ideas sobre la conexión entre el hundimiento de los censales y las compras de tierra y descubre cosas que ya estaban dichas —leer su página 12—. Todo lo más admite —en la página siguiente— que yo había *intuido* algo. Le atribuye a Palop el haber percibido que esas compras eran anteriores a 1750, a la pragmática —el halago académico siempre tiene un sentido—, cuando los artículos de Casey sobre Castellón o Gandía son anteriores, y dejan ver la situación en el XVII. Termina referido a los censales de Valencia ciudad según un documento de 1766 —podía haberlos contado, como ha hecho Remedios Ferrero para el XVI y hubiéramos adelantado bastante más—.

De otra parte, afirma que yo explico todo por la rentabilidad de los arrendamientos, que constituye mi apartado b), páginas 241-243 de *Dos ensayos*, cuando en el apartado a), que parece no querer tener en cuenta, hablo del hundimiento de los censales para explicarlo. Yo he destacado ambas razones, pero prefiere olvidarlo; o emplear la insidia, pues uso 24 series de arredamientos para demostrar que no existe un incremento de la rentabilidad de los arrendamientos en el siglo XVIII (pág. 236), y reprocha que haya empleado yo menos. En mi artículo en colaboración sobre «El señorío de Alfara...» usamos *todos los arrendamientos* de 1615 y en años sucesivos de diez en diez. Su producto total se dividió por el número de hanegadas. Pero se pretende negar y negar... Me parece bien que se debatan las cuestiones con rigor, pero si todos los arrendamientos de un pueblo son menos que 24... apaga y vámonos...

2) Para ver el proceso de concentración de tierras en manos de nobleza, clero o clases ciudadanas analiza luísmos. Y como es un señorío atípico el del Corpus Christi, le salen avances del clero en el XVII; prefiero quedarme con Casey por ser más normales Castellón en donde compra nobleza y profesionales, mientras el clero empieza en el XVIII —si hubiera visto visitas de amortización se hubiera dado cuenta del carácter atípico de esos pueblos—. Luego, con una fuente fiscal, como son los luísmos, calcula precio de la tierra y llega a la idea de que los arrendamientos suben poco. Sigo pensando que es peligroso el cálculo del precio y, desde luego, estoy archiconvencido de que los arrendamientos suben en el setecientos. Si hubiera leído a Ricardo, comprendería que la extensión de cultivos eleva, al poner en explotación tierras marginales, la renta de la tierra de las más productivas. Pero parece que no está demasiado por la teoría, prefiere números y números, cuando teóricamente también se construye. Le recomiendo Adam Smith o Marx, o Keynes o Schumpeter...

Dejaré otras partes de menor interés. Antes de abordar la rentabilidad y sus valores, con la curiosa idea de que depende de otras variables, trae varios indicadores, nota 10, página 12. La explicaré que la rentabilidad depende de otras variables, pero el cálculo de sus valores, que es lo que hace, es un simple cociente. Dice, con cita de Vilar, que no va a jerarquizar las variables —las variables se organizan en un función—. En fin, creo que estos diversos temas que engloba responden más a la idea de Humberto Eco: en una tesis, como en el cerdo, todo es aprovechable.

Pues bien, esta es mi opinión sobre este libro y mi contestación a sus alusiones. Quizá no valía la pena hacer estas acotaciones, ya que nos movemos entre especialistas que saben juzgar, sin necesidad de explicaciones. Pero como había alguna presentación falseada de mis puntos de vista, tal vez es conveniente que las diese.

MARIANO PESET

ROMEU, S.: *Les Corts valencianes*. Prólogo de A. García Miralles. Eliseu Climent, editor, Valencia, 1985, 174 págs.

Hace quince años iniciaba la autora el estudio de las Cortes valencianas con su «Catálogo de Cortes valencianas hasta 1410», *Anuario de Historia del Derecho español* 40(1970) 581-607, sobre la base de otros anterior-

res, como preparación previa. Allí recogió el estado de la bibliografía y alguna documentación sobre esta institución, que pensaba ir trabajando y estudiando en el futuro. Paulatinamente ha ido publicando diversos manuscritos sobre las Cortes, en aquella revista, principalmente las del siglo XIV, *Anuario* citado, tomos 43, 44 y 47, junto a otras referencias en el *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, II, páginas 599-604 y 619-624. Una recogida y publicación de materiales, sin duda de interés, que esperamos pueda continuar en el futuro.

Ahora —como síntesis provisional— edita esta visión de las Cortes valencianas, prologada por el Presidente de las actuales. Unos trazos de lo que fueron, de su composición y su funcionamiento, que ponen al día viejas exposiciones de Dánvila o de otros. Una historia institucional de un organismo esencial al Derecho foral valenciano... El estudio de las Cortes se ha hecho desde muy diversas perspectivas —desde la mera descripción a la carga ideológica que pretende justificar o combatir—. En este caso yo preferiría decir que se ha mantenido dentro del modo de hacer de la historia institucional. Me explicaré.

Frente a la historia política y bélica, en el XIX se quiso enriquecer el relato historiográfico mediante el estudio de las instituciones jurídicas o políticas, económicas y sociales. Y, tras ocuparse de los sucesos políticos más salientes —la historia externa— se entraba en la organización social, política y administrativa; es decir, desde las clases sociales al poder y sus órganos, la legislación, la hacienda, el ejército o la Iglesia. Todo convenientemente separado, como también de la industria y el comercio, la agricultura y la ganadería, la cultura o las bellas artes, las costumbres y las fiestas. Ese aislamiento, que mantuvo el relato institucional de los diversos sectores, condujo, con frecuencia, al estudio monográfico de algunas de ellas —las Cortes— a lo largo de los siglos —desde su aparición hasta las postrimerías del antiguo régimen—. Una granja cronológica tan amplia produce graves dificultades para quienes se ocupan de las Cortes; no es fácil poder encajarlas en los conflictos de poder y en la vida social de los diversos siglos. Pero esto no preocupa demasiado al historiador que comparte los dogmas de la vieja historia institucional, que pueden resumirse en tres supuestos: a) Creencia de que son —con los matices que se guste— una misma cosa a lo largo de largos siglos, desde el siglo XIII al XVIII. b) Afirmación firme de que interesa, sobre todo, su osatura más invariable, con cierta flexibilidad para recoger lo peculiar en algún caso. Interesa, por tanto, su aspecto más formal: organización y funcionamiento, no sus contenidos —a no ser en forma de competencias—. De este modo las Cortes de un determinado reino se parecen bastante a las de otro, las medievales a las de la Edad Moderna. No se atiende demasiado a sus contenidos, a su función en unas circunstancias dadas... c) El tercer supuesto, derivado de los anteriores, es que se pueden entender y comprender sin necesidad de estudiarlas en cada una de sus decisiones o de sus conflictos, que, sin duda, requerirían un amplísimo conocimiento del mundo circundante, de sus problemas, para entender un órgano tan central como son las Cortes. ¿Podrían hoy entenderse las Cortes valencianas o las generales españolas, tan sólo con una especificación de su composición, sus competencias y procedimientos? Esta descripción primera establece sus líneas más generales —describen las leyes que las regulan, o la costumbre—, pero es menester algo más, pues son órganos vivos y con poder...

Estas son las limitaciones de la historiografía institucional y estas son las carencias de este libro, que nos proporciona, no obstante, una primera idea de lo que fueron aquellas Cortes. Para proseguir habrá que analizar con todo cuidado sus contenidos y su acción, sus decisiones y sus circunstancias, si queremos entender el poder de las Cortes de manera viva, profunda... No quiero quitarle ningún mérito a esta reciente síntesis: trato de señalar, a mi juicio, cuál serían los caminos para continuarla: proseguir la edición o el estudio de los procesos, tal como hizo para el siglo XIV, y enmarcar la actividad de una institución central del reino en su historia, en sus luchas y tensiones sociales, en los problemas de la Real Hacienda y de la legislación. ¿Es muy ambiciosa la propuesta? Es posible, sobre todo si se pretende abarcar más de medio milenio, desde el siglo XIII al XVIII. La larga duración histórica pertenece a la geografía o el clima, las rutas y ciudades, no a las instituciones —conforme puede verse en Braudel—. No dudo de la utilidad de esta síntesis introductoria, pero es de esperar que largos años de trabajo dedicados a las Cortes ofrezcan, en un próximo futuro, una monografía más completa y elaborada de las Cortes medievales de Valencia.

Por lo demás, estas páginas nos proporcionan ideas acerca de qué fueron las Cortes valencianas. Primero una introducción sobre su sentido como limitación del poder regio y representación del reino —últimamente se ha discutido bastante sobre estos temas, Pérez Prendes, Valdeón, etc.—. Busca en sus orígenes el fortalecimiento de la institución, con cierta indecisión lógica al determinar las asambleas que merecen el nombre de Cortes y las que no —compárese con su *Catálogo de Cortes*, ya citado—. El equilibrio entre el rey y los estamentos, su poder y las limitaciones, la pugna con los nobles aragoneses son los temas que centran las Cortes... Pero su significado es, sobre todo, la representación legítima del reino convocada por el rey, según, más o menos, señalan los autores regnícolas tardíos; poco a poco son dominadas por los monarcas... Si bien se conserva el pactismo... A través de la bibliografía existente traza unas pinceladas de las diversas épocas, para pasar, de inmediato, a un análisis más estrictamente institucional: las causas de convocatoria, que señala Belluga, se matizan con datos de algunas Cortes —los motivos oficiales junto con algunas referencias breves a la realidad de cada momento—. La composición, asistencia y representación de los brazos... Las funciones más salientes, desde el juramento del rey o del sucesor, las normas o leyes que aprueban, la actividad financiera o la reparación de agravios se analizan, a grandes rasgos, así como los aspectos procedimentales de aquellas viejas Cortes —quizá aquí examina algunos conceptos que no son propiamente de procedimiento, como la diferencia entre Cortes generales y particulares o la periodicidad—. La relación con otros organismos: esencial en el caso de la diputación que es una representación de las Cortes en el período intermedio entre dos reuniones...

Una síntesis de la historia de una institución valenciana que sin duda será enriquecida en el futuro por el trabajo de Sylvia Romeu. Como ella misma promete: «... la tasca que resta a realitzar és gran... Per altra part, les fonts documentals connectades amb les Corts romanen polsoses als archius i, per aquest motiu, assumida la idea de completar un estudi rigorós sobre el tema, m'exigirà molts anys mes dels que ja hi duc dedicats» (pág. 13). Esperemos que, al hacerlo, inserte más ampliamente en

la historia esta institución central de la época foral en la historia de Valencia y de la monarquía, para que sobre pleno sentido y vida en aquellos siglos pretéritos...

MARIANO PESET

ALONSO UREBA, ALBERTO, y otros: *La reforma del Derecho Español de Sociedades de Capital*. Colegios Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y Notarial de Madrid, en colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Editorial Civitas, Madrid, 1987, un tomo de 1252 págs.

En los meses de mayo y junio pasados tuvo lugar en las sedes de los Colegios citados un ciclo de conferencias-coloquios, con la colaboración activa de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Las conferencias corrieron a cargo de destacados maestros universitarios y de Notarios y Registradores pertenecientes a ambos Colegios Profesionales.

La gran altura de la exposición y la amplia discusión de los temas justificaron una numerosísima asistencia de personas interesadas en estos problemas que se puede originar en nuestro sistema societario. Y el eco alcanzado por aquellas sesiones de estudio ha motivado que ahora se recojan todas las ponencias en este libro, que ha de resultar, sin duda, indispensable para conocer las futuras directrices normativas que se perfilan en esta esfera.

Cuando el *Boletín Oficial del Estado* publicó los instrumentos de la adhesión de España a las Comunidades Europeas pudimos ver que si, en apariencia, aquellas normas tenían un acusado tinte económico, también encerraban un contenido jurídico en cuanto que afectaban a la regulación de determinadas esferas mercantiles, en especial el extenso campo de las figuras societarias.

La Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación ha venido preparando el Anteproyecto de Ley de Reforma y Adaptación del Derecho de Sociedades a las Directivas de las Comunidades Europeas.

La adaptación se produce respecto a las Directivas primera, de 9 de marzo de 1968 (Publicidad, validez de los compromisos de las sociedades y nulidad de éstas); segunda, de 19 de diciembre de 1976 (Constitución, mantenimiento y modificaciones del capital de las sociedades anónimas); tercera, de 9 de octubre de 1978 (fusión de sociedades anónimas); cuarta, de 25 de julio de 1978 (Cuentas anuales); sexta, de 17 de diciembre de 1982 (Escisión de sociedades), y séptima, de 13 de junio de 1983 (Cuentas consolidadas). Estas afectan al Código de Comercio en lo referente al Registro Mercantil, contabilidad de los comerciantes y el régimen de la sociedad comanditaria por acciones. Afectan, sobre todo y en casi todas sus materias, a la Ley de Sociedades Anónimas y también a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Es lógico que tanto Notarios como Registradores se hayan mostrado interesados en el estudio de su contenido y características más salientes. Los Notarios han de redactar los contratos de los que darán fe, ajustándose a las normas vigentes, que deben conocer y aplicar. Y los Registra-

dores, antes de inscribir y con ello dar publicidad, casi siempre constitutiva en materia societaria, han de calificar la legalidad y validez de los actos a inscribir, basándose en las correspondientes normas.

Todo cambio normativo supone la natural dificultad hasta que se llega a conocer la nueva regulación, captando del todo el sentido de la reforma introducida. Para Notarios y Registradores, el tema es más perentorio, ya que son profesionales cuya función principal consiste en procurar a los interesados la seguridad en el tráfico, sea mercantil o inmobiliario. Cuando aparece una nueva norma sólo se conoce su texto escueto y hay que empezar a aplicarla y cumplirla, sin más ayuda de momento que el propio sentido jurídico y la básica formación profesional, que afortunadamente están acreditados entre nuestros compañeros. Después vendrán las sentencias de los Tribunales, los comentarios doctrinales y las resoluciones de nuestra Dirección General a arrojar nuevas luces y a abrir nuevos caminos, aclarando criterios. Pero de momento, repetimos, ahí está el nuevo texto legal y el caso concreto al que hay que aplicarlo, inmediatamente y sin retrasos. Por eso, cuanto mayor sea la información previa, más garantías de acierto se tendrán.

Para el Colegio de Registradores este tema no es nuevo, pues ya en 1975 se celebró en él un ciclo de conferencias sobre Derecho Comunitario Europeo y han tenido lugar otros cursos y reuniones sobre el aspecto registral de esta normativa. Con motivo de la reforma del Código de Comercio de 1973, se han venido preparando y poniendo a punto los medios precisos para el buen funcionamiento del sistema, contemplando la edición de un *Boletín* del Registro Mercantil, anticipándose a lo ordenado en la primera Directiva del Consejo de las Comunidades. Los Registradores, coordinados por su Colegio, ya han comenzado los estudios y experiencias para adaptarse a las necesidades de los tiempos y a la revolución informática con pruebas experimentales. La publicidad registral es tema clave en el régimen del funcionamiento de las sociedades mercantiles de capital.

Por eso, ahora que nos hemos incorporado «formalmente» a Europa, pues europeos hemos sido siempre, ante la importancia de la adecuación de nuestra normativa societaria y tomando como base el texto concreto del Anteproyecto redactado por la Comisión General de Codificación, los Notarios y Registradores han mostrado su interés del mejor modo, es decir, acometiendo el empeño de procurarse por anticipado un cuerpo de doctrina válido para mejor poder aplicar en su día la nueva legislación con la deseable altura científica y la indispensable responsabilidad profesional. En este empeño han contado con la colaboración de valiosos profesores universitarios y así, en una feliz simbiosis entre los mundos de la doctrina y la aplicación profesional, ha resultado una obra armónica que ahora se recoge en este libro y ve la luz pública para que quienes no asistieron a las conferencias puedan conocer el contenido y la doctrina de las diversas exposiciones.

Los presentadores del libro, don CARLOS-MIGUEL HERNÁNDEZ CRESPO y don ROBERTO BLANQUER UBEROS, Decanos de los Colegios de Registradores y Notarial de Madrid, respectivamente, resaltan y agradecen la labor del grupo de trabajo que hizo posible la celebración del ciclo de conferencias y la publicación de esta obra, integrado por don FRANCISCO LUCAS FERNÁNDEZ, Vicedecano del Colegio Notarial de Madrid; don JOSÉ MARÍA CHICO ORTIZ, Director del Centro de Estudios Hipotecarios del Colegio

de Registradores, y don ALBERTO ALONSO UREBA, Profesor de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense, quienes propiciaron la fusión del conocimiento doctrinal y la experiencia práctica del quehacer profesional diario.

Como preliminar, hay una presentación del libro y después las palabras de apertura del ciclo de conferencias del Decano del Colegio de Registradores, y otras palabras en la clausura del Decano del Colegio Notarial de Madrid.

Resulta del todo imposible hacer un resumen o comentario, por muy breve que se intente, de las distintas ponencias desarrolladas y que se recogen íntegras en el libro. A él remitimos a quienes quieran verlas. Nos hemos de limitar a enumerarlas:

- «Introducción», por AURELIO MENÉNDEZ MENÉNDEZ.
- «Problemas político-jurídicos de la armonización societaria desde la perspectiva de los ordenamientos nacionales», por LUIS FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA.
- «Fundación: Escritura y Estatutos. Suscripción y desembolso», por MANUEL DE LA CÁMARA ALVAREZ.
- «El principio de capital mínimo», por RAFAEL GARCÍA VILLAVERDE.
- «La fundación cualificada (ventajas de fundadores o promotores y aportaciones *in natura*)», por ANTONIO PÉREZ DE LA CRUZ.
- «La sociedad en proceso de fundación y la sociedad irregular», por JOSÉ-DOMINGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
- «La sociedad unipersonal», por ALBERTO ALONSO UREBA.
- «La sociedad nula», por JOSÉ MARÍA DE EIZAGUIRRE.
- «Aumento y reducción del capital», por ANÍBAL SÁNCHEZ DE ANDRÉS.
- «Organización y contenido del poder de representación en las sociedades de capital», por GAUDENCIO ESTEBAN VELASCO.
- «Acciones: clases y régimen jurídico», por MANUEL BROSETA PONT.
- «Negocios sobre las propias acciones», por CÁNDIDO PAZ-ARES.
- «La fusión de sociedades», por ALBERTO BERCOVITZ.
- «La escisión de sociedades», por ANGEL ROJO.
- «Régimen de cuentas anuales», por FERNANDO SÁNCHEZ CALERO.
- «Las condiciones de la consolidación de las cuentas anuales», por JUSTINO F. DUQUE DOMÍNGUEZ.
- «La agrupación europea de interés económico (antecedentes y caracterización)», por MARCOS SACRISTÁN REPRESA.
- «Incidencia en el ámbito societario de las directivas bursátiles», por JAIME ZURITA Y SÁENZ DE NAVARRETE.
- «El régimen jurídico de las sociedades comanditarias por acciones en el Anteproyecto de Ley de Reforma Parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades», por MERCEDES VÉRGEZ SÁNCHEZ.
- «La posición de la sociedad de responsabilidad limitada en el marco de la reforma del Derecho de Sociedades», por JOSÉ MARÍA GONDRA ROMERO.

Termina el libro con una importante *addenda documental* confeccionada por FRANCISCO JOSÉ BAUZÁ MORÉ, cuyo contenido es:

- «Introducción».
- «Anteproyecto de Ley de Reforma Parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades».

- «Directivas comunitarias sobre el Derecho de Sociedades».
- «Directivas comunitarias sobre Bolsa».
- «Reglamento (CEE) número 2.137/1985 del Consejo, de 25 de julio, relativo a la constitución de una Agrupación Europea de Intereses Económicos (AEIE)».

Hemos intentado dar un esbozo tan sólo, pues otra cosa no sería posible, del contenido de este libro. Para tener una idea más completa será preciso leer sus profundas e interesantísimas ponencias. Algunas de ellas son un tanto críticas con la reforma proyectada, pero todas de gran altura científica, que aportarán ideas sugerentes y enseñanzas de gran utilidad a aquellos a quienes interesen estos vivos temas jurídicos.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS
Registrador de la Propiedad

GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, JOSÉ MARÍA: *Arrendamientos rústicos y legislación agraria básica*. Editorial Civitas, Biblioteca de Legislación, Madrid, 1986, un tomo de 359 págs.

JOSÉ MARÍA GIL-ROBLES, que ha preparado esta edición de las normas arrendaticias, es Letrado de las Cortes Generales y como tal intervino de modo personal y directo en las diversas fases de la elaboración de la Ley vigente de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1981.

A raíz de su promulgación, el autor publicó un libro, que es objeto de consultas constantes, titulado *Comentarios prácticos a la Ley de Arrendamientos Rústicos*, también editado por Civitas, en el cual analizó dicha Ley, artículo por artículo; después de su texto respectivo se señalaban los antecedentes legales y la doctrina jurisprudencial aplicable en cada caso. Seguidamente venían los comentarios del autor, recogiendo el texto del proyecto, las enmiendas y su resultado, para terminar con un amplio juicio de las novedades y el conjunto de la normativa.

Con esto queda dicho que domina por completo la materia, que ha sido objeto de un minucioso trabajo previo, ya que vio pasar por su mesa de trabajo de las Cortes, día a día, enmienda a enmienda, un proyecto hasta convertirse en Ley, con toda su complicada elaboración.

Y ahora, aunque se trate de un simple manual legislativo, se trasluce claramente esa soltura que da el profundo conocimiento del asunto y, en consecuencia, produce un trabajo muy satisfactorio.

Con formato escolar, pero en impresión perfecta y letra muy apretada, Civitas nos presenta este manual normativo que empieza por contener el texto íntegro de la Ley básica, con abundantes llamadas a pie de página haciendo referencia a disposiciones concordantes que tienen relación con cada uno de los preceptos concretos, lo que facilita grandemente la consulta.

A continuación se incluyen algunos preceptos del Reglamento de 29 de abril de 1959, que ya está derogado, como es sabido. Precisamente, la disposición final de la Ley lo dice de modo expreso al incluir de modo global a los reglamentos, tal como se pidió en una enmienda, con fines clarifica-

dores. Posiblemente se incluyen aquí estos textos por la posibilidad de aplicación transitoria en algún caso concreto.

Como normativa subsidiaria se incluyen los artículos del Código Civil que pueden tener aplicación directa o colateral en cuanto a la eficacia de las normas en general, capacidad y contenido de las figuras arrendaticias y afines.

En cuanto a la normativa aplicable en la esfera procesal, también se recogen con gran amplitud todo el abanico de disposiciones generales sobre los posibles litigios y en especial los referentes a la materia arrendaticia. Así se recopilan normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, naturalmente con sus reformas de 6 de agosto de 1984. También se recogen las normas procesales de la Justicia Municipal, contenidas en el Decreto de 21 de noviembre de 1952, en cuanto que, normalmente, los juicios sobre arrendamientos se conocen precisamente en esas instancias y bajo la batuta de los llamados juicios de cognición, cuya normativa se recopila. Por último, dentro del rótulo de la normativa procesal se insertan los preceptos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en cuanto que a veces se instan derechos por esta vía y es bueno tener a mano su regulación para la consulta.

Dentro del apartado que se titula «Normas complementarias», se incluyen determinados preceptos de las Leyes de Arrendamientos de 1935 y sus modificaciones de 1940 y 1942, que aún podrían tener virtualidad de acuerdo con las disposiciones transitorias de la vigente. Ya no hay que repetir, por sabida, la opinión general de la Ley de 1935: redactada por el equipo de Registradores del Instituto de Reforma Agraria ha superado una vida de casi medio siglo de vigencia, con la guerra civil por medio y fuertes cambios políticos y sociales, dejando al descubierto una calidad pocas veces superable; derogó el viejo principio de la autonomía de la voluntad, ineficaz cuando no hay paridad entre los contratantes, protegiendo al arrendatario con derechos que se han consolidado hasta la actualidad. Las Leyes de 1940 y 1942 alteraron un tanto el sistema planteando nuevos plazos de duración prórroga de los contratos; estas prórrogas se reprodujeron en 1948, en 1954..., y aún coleán. No han bastado las nuevas normas establecidas en la disposición transitoria primera de la Ley de 1981, sino que nos han caído otras tan recientes que ni siquiera han podido recogerse en este libro. En efecto, habremos de señalar la Ley 1/1987, de 12 de febrero, que prorroga por otros cinco años los contratos concertados antes de 1935, con su anejo derecho a acceder a la propiedad; y por si no había bastante, en virtud de la poco edificante dualidad legislativa que permite la Constitución a las Autonomías, Galicia promulgó el 10 de diciembre de 1986 otra Ley de prórroga de los arrendamientos gallegos, aunque sólo por un año, y Valencia reguló los llamados arrendamientos históricos por otra Ley de 15 de diciembre del mismo año. Esto, ya decimos, no ha podido ser recogido por la obra que comentamos.

Pero sigamos con su contenido. Además de normas particulares puramente coyunturales que apenas tendrán ya vigencia, se reflejan en este libro diversos preceptos tomados de otras leyes generales que, aun dadas con otra finalidad principal, contienen disposiciones aplicables a supuestos de locación rústica. Así, la Ley de Inscripción, División y Redención de Censos en Cataluña de 1945, pues son instituciones tan parecidas que ya sabemos que NART opinaba que eran perfectamente equiparables, hablando de «ex arrendamientos».

En la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, según su redacción de 1973, se contienen numerosas e importantes especificaciones, que tratan los supuestos de fincas arrendadas de modo muy especial, respetando y favoreciendo los derechos y situaciones de los arrendatarios en los casos de transformaciones territoriales y mejoras estructurales que en ella se regulan. Así se contemplan los supuestos de la formación de explotaciones familiares, de la concentración parcelaria, mejoras territoriales, fincas y explotaciones mejorables (éstas modificadas por la Ley de 1979), y los supuestos de arrendamientos forzosos, que se regulan tanto en la Ley de Reforma como en la modificatoria de fincas manifiestamente mejorables dicha.

La Ley del Suelo, aunque también se subtitula de ordenación urbana, contiene preceptos aplicables a fincas rústicas en el aspecto de ordenación, que pueden afectar a los contratos de arrendamiento, que también se recogen. Hay que notar también la numerosa normativa autonómica que en este terreno se está produciendo y que será necesario tener en cuenta, dado que en la Constitución y los respectivos Estatutos se concede competencia a las Comunidades en materia de ordenación territorial.

Los arrendamientos de tipo forestal tienen referencias en las Leyes de Fomento de la Producción Forestal y la de Montes Vecinales en Mano Común. Ambas se reflejan en lo pertinente en la obra que estamos comentando.

El llamado Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, que introduce un nuevo y peculiar sistema sucesorio, establece en su artículo 37 que cuando una finca rústica arrendada forme parte de una explotación familiar agraria, la sucesión en el arrendamiento se regirá por la Ley citada (de 24 de diciembre de 1981), con exclusión de la legislación arrendaticia rústica. Es un dato importante a tener en cuenta.

Sobre la constitución y funcionamiento de las Juntas Arbitrales, a que se refiere el artículo 121 de la Ley, se incluyen dos Ordenes ministeriales de 8 de octubre de 1982. Digamos también que aquí está también la normativa paralela autonómica, pues varias Comunidades han dictado ya sus disposiciones particulares sobre este punto y serán preferentes dada su competencia específica.

También se incluye la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1981, que daba, sólo a título indicativo, el modelo de contrato-tipo de arrendamiento rústico. En cambio, no se ha recogido el Real Decreto sobre el Registro especial de estos arrendamientos, lo que consideramos acertado, pues también varias Autonomías han dictado dispares ordenamientos particulares, sólo coincidentes en configurar una registración de carácter puramente administrativo y casi carente de efectos jurídicos; tan sólo se vislumbra un asomo de exigir esa «toma de razón» a efectos de conceder beneficios crediticios y pare usted de contar. Aquí, el fallo de la Ley y de la normativa subsiguiente es total. Por ello, no se pierde nada con su omisión.

Pasada la turbamulta de disposiciones más o menos administrativas y cambiantes, este tomo sobre arrendamientos tiene una parte final donde se incluyen las normas de Derecho Foral de las diversas regiones españolas en donde rigen. Así, se recogen las distintas y típicas figuras arrendaticias o aparceras que se contienen en las Compilaciones de Alava y Vizcaya de 1959, la de Cataluña según su reforma de 1984, la de Baleares

de 1961, la de Galicia de 1963, la de Aragón según su nueva redacción de 1985 y la de Navarra de 1973, que acaba de ser reformada por Ley Foral de abril de 1987. O sea, que está visto que en estas materias sociales no hay modo de estar al día, ya que no sólo el *Boletín Oficial del Estado*, sino los otros 17 autonómicos pueden cambiarnos todo de la noche a la mañana.

Con todo, la edición que comentamos, preparada por JOSÉ MARÍA GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO y actualizada por la redacción de Civitas, supone un gran esfuerzo y ha sido conseguida la deseada concreción al recopilar cuanto haya más o menos vigente en esta materia del arrendamiento, tan vivo en los ambientes rurales.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS
Registrador de la Propiedad